



Expediente N° 500013153001 2020 00094 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se rechaza la citación para la notificación personal enviada a la demandada, así como la notificación por aviso (archivo digital 24 y 25), puesto que las mismas no reúnen la totalidad de los requisitos que señala el artículo 291 y 292 del C.G.P., habida cuenta que en el citatorio se señaló que la demandada tenía el término de 5 días siguiente a la entrega de la comunicación para concurrir a este estrado en procura de notificarse personalmente del proceso de la referencia, empero, no se tuvo en cuenta que al encontrarse el lugar de notificaciones de la ejecutada en un municipio distinto al de la sede de este Juzgado (Granada, Meta), la misma contaba con el término de 10 días, luego de la entrega del citatorio, para concurrir a este estrado (num. 3, art. 291 C.G.P.), procediendo erradamente el demandante a enviarle el aviso antes que feneciera dicho lapso, motivo por el cual el actor deberá proceder a enviar nuevamente tanto el citatorio como la notificación por aviso con el lleno de los requisitos de las normas previamente citadas.

Ahora, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del numeral 1º, artículo 317 del Código General del Proceso, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, y en atención a que no está acreditado la materialización de la totalidad de las medidas cautelares aquí decretadas, se requiere al demandante para que acredite el diligenciamiento de los oficios que comunicaron las medidas cautelares decretadas por auto de 21 de agosto de 2020, 12 de febrero y 16 de abril de 2021, o manifieste los motivos por los que no ha sido posible el diligenciamiento de los mismos, lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de tener por desistidas dichas cautelares.

De igual forma, si dentro del lapso previamente dispuesto el actor no acredita la materialización de las medidas cautelares en mención o manifiesta fundadamente los motivos por los cuales no fue posible su materialización, desde ya se requiere para que dentro de los 30 días siguientes al fenecimiento del término concedido en el inciso anterior,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

lleve a cabo todos los actos tendientes a notificar personalmente al extremo ejecutado, con el lleno de los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), o bajo los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G.P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito; se le advierte que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de lo indicado dentro del término conferido anteriormente. Por **secretaría**, contabilícese los términos.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 13 de marzo de 2023 se notifica a las partes el
AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA